

Señor  
**Juez del Circuito Constitucional de Tutela**  
E.S.D.

**Ref.:** ACCION DE TUTELA

**Accionante:** Carlos Andrés Mendoza Márquez

**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil (en lo sucesivo CNSC )  
Escuela Superior de Administración (en adelante ESAP)

Yo, CARLOS ANDRES MENDOZA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.687.716 de San Juan de Urabá, domiciliado en la ciudad de Turbo Antioquia, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la CNSC y la ESAP, representadas legalmente por quien haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, los cuales considero vulnerados y violados por los siguientes :

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 1 de febrero de 2021, a través de la plataforma SIMO, me inscribí para participar en el concurso de Municipios PDET, número de inscripción 345150474, Nivel técnico, grado 5, denominación técnico operativo código 314 número de opec 125211 Entidad: Alcaldía Municipal de Turbo Antioquia (Municipios de 1 a 4 categoría) **(Ver Anexo 1)**.

**SEGUNDO:** Las reglas que rigen el concurso se establecen en el acuerdo 20181000007656 del 7/12/2018, **(ver anexo 2)**.

**TERCERO:** Al momento de la inscripción aporté los documentos soportes que tenía en mi poder, entre ellos una carta de experiencia laboral que no contaba con la descripción de funciones **(Anexo 3)**, sin embargo, lo hice mientras obtenía la certificación expedida en debida forma por mi ex empleador, pues era claro para mí que, de acuerdo a las normas que rigen el concurso, todos los documentos podían ser cargados, modificados o actualizados desde ese momento y hasta el 5°

día hábil posterior a la publicación de firmeza de los resultados de las pruebas escritas.

**CUARTO:** El 11 de julio de 2.021, presenté las pruebas escritas de evaluación de competencias básicas y funcionales, y también las comportamentales, logrando un puntaje de 76.66 y 85.00 respectivamente, dichos resultados no definitivos fueron publicados el 18 de septiembre de 2021 en la plataforma SIMO.

Con ellos logré ubicarme en la primera posición entre los aspirantes a las dos vacantes a proveer, alcanzando una diferencia aproximada de 5 puntos respecto del segundo lugar. **(Anexo 4).**

**QUINTO:** El día 1 de agosto de 2.021, a las 15:13 pm., subí y actualicé, en la plataforma SIMO, certificado laboral expedido por la Policía Nacional que incluye funciones de cargo, y acredita que laboré en esa institución desempeñándome como Secretario de la Subestación Nueva Colonia entre el 14 de abril de 2.014 y el 26 de febrero de 2.016, y de la subestación San Juan de Urabá entre el 27 de febrero de 2.016 y el 4 de marzo de 2.017 **(Anexo 5)**; con ello me aseguré de cumplir lo pertinente para la etapa de verificación de requisitos mínimos de experiencia.

Con el cargue de este documento dejé completamente actualizado lo que la ESAP habría de tenerme en cuenta para las verificaciones correspondientes a experiencia laboral, afortunadamente la plataforma SIMO arroja el documento probatorio que indica la fecha y hora de cargue del referido certificado de experiencia **(Ver anexo 5.1, pantallazo tomado del aplicativo SIMO).**

**SEXTO:** Una vez adelantada la etapa de reclamaciones, acceso a pruebas y respuestas, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas, en las que mantuve el primer lugar ya que no presenté reclamación en esta etapa y al parecer no fui superado por ningún reclamante.

**SEPTIMO:** Vale la pena destacar que, durante todas las etapas anteriores, la CNSC en su sitio web hacia recordis de que había plazo para cargar, modificar y/o actualizar documentos hasta el 5 día hábil a la publicación de resultados definitivos

**SEXTO:** El 07 de abril de 2022, en la página de CNSC se publica el siguiente aviso <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto/3615-publicacion-resultados->

definitivos-pruebas-escritas-de-los-procesos-de-seleccion-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-convocatoria-municipios-priorizados-para-el-posconflicto-pdet, donde se establece que los resultados definitivos se publicaran el 13 de abril de 2022 y se reitera lo siguiente:

*“Tenga en cuenta que, acorde a lo señalado en el artículo 18º de los Acuerdos de la Convocatoria, hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de resultados definitivos de las pruebas escritas, **esto es hasta el día 22 de abril de 2022**, los concursantes podrán cargar, modificar y/o actualizar en SIMO los documentos con los que acrediten requisitos especiales de participación, los requisitos mínimos de estudio y/o experiencia y demás documentos que pretenda se le tengan en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, en caso de aplicar.”*

Reitero a su señoría que CARGUÉ MI CERTIFICACION LABORAL EL DIA 1/8/2021, es decir, 8 meses antes del vencimiento del plazo establecido en los acuerdos de convocatoria.

**OCTAVO:** El día 28 de junio la CNSC publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde se me estableció como resultado NO ADMITIDO, aduciendo a que: *“El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es 24 meses de experiencia relacionada”*. **(Ver anexo 6)**

En esta etapa la ESAP se abstuvo de revisar mi certificado laboral vigente y actualizado, que cumple con los requisitos de ley y que está en la plataforma SIMO desde el 1 de agosto de 2.021, por el contrario, tomó para análisis el certificado no valido, cargado en la plataforma al momento de la inscripción.

**NOVENO:** Inconforme con el resultado, dentro del término estipulado presenté la reclamación # 512949227 **(Ver anexo 7)** cuyo documento fue numerado como 512949226, indicando que dentro de los términos establecidos en los acuerdos actualicé mi certificación laboral y solicitando que la misma fuera revisada toda vez que cumple con los parámetros de ley y en consecuencia se me permitiera continuar en concurso.

Como puede observarse en el anexo 7.1, a esta reclamación anexé el certificado de experiencia que reposa en el aplicativo y el pantallazo tomado de SIMO en donde se detalla la fecha y hora de cargue del documento.

**DECIMO:** El día 7 de septiembre de 2.022, la CNSC y la ESAP respondieron mi reclamación CONFIRMANDO la INADMISIÓN (**Ver anexo 8**), e indicando lo siguiente:

Así las cosas, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

### EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	TECNOLÓGICO	Centro Nacional De Estudios Técnicos CENTEC	Técnico Sistemas	<b>Valido:</b> Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en nivel técnico, pero es insuficiente toda vez que no cumple con el requisito de experiencia.
2	BACHILLER	Institución Educativa San Juan de Urabá	bachiller técnico agropecuario	<b>No Válido:</b> No se valida documento, ya que el requisito de estudio fue valorado en otro folio.

Observación
Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que CUMPLE con lo establecido en la OPEC.

Ahora, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, el aspirante apporto los siguientes documentos:

### EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	Policía Nacional	Secretario	2008-07-24	2018-07-19	119	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, carece de funciones, por lo cual no es posible determinar la relación con las funciones del empleo.

Observación frente a la verificación de experiencia	Total, Meses valorados con documentos validos
El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es 24 meses de experiencia relacionada.	0 meses

Así las cosas, se tiene que el aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

NOTESE QUE claramente se indica que los documentos tenidos en cuenta para la verificación fueron los cargados al momento de cierre de la etapa de inscripciones, desconociendo totalmente las normas que rigen sus actuaciones, violando los acuerdos del concurso y sus mismas publicaciones en las que indican que los documentos con los que se verificarán dichas etapas serán los cargados hasta el 22 de abril de 2.022.

En párrafo posterior a dicha aseveración, la ESAP indica que *“Con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria. En concordancia con lo anterior, el artículo 44° del mencionado Acuerdo establece que “los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”.*

NOTESE QUE se omite por completo hacer referencia al análisis realizado por esa entidad frente a la fecha de cargue del documento que me permitiría continuar en concurso y que en ultimas era el motivo de mi reclamación, es decir, la ESAP omitió pronunciarse sobre el asunto reclamado.

Pese a lo clara de mi reclamación y a la contundencia de los documentos probatorios aportados en ella (pantallazo tomado del aplicativo SIMO con fecha de cargue del documento y certificación laboral idónea descargada del mismo aplicativo), LA ESAP borró por completo al menos dos verdades ineludibles que puse de presente en mi reclamación y que le obligaban a revisar los documentos, cosa que no hicieron de acuerdo a la respuesta, esto es:

1. Mi certificación laboral se encuentra actualizada en el aplicativo desde el 1 de agosto de 2.021.
2. Mi certificación laboral cumple con los requisitos de ley para soportar mi continuidad en el proceso.

**DECIMO PRIMERO:** Habiendo 2 vacantes en concurso y con los resultaos obtenidos en la presentación de pruebas escritas, además con los soportes de mi hoja de vida para la verificación de antecedentes, cuento con altas probabilidades de lograr una de esas vacantes, situación que no será posible si su señoría en aplicación de la ley y en defensa de los principios constitucionales no obliga a la CNSC y a la ESAP A respetar y garantizar mis derechos fundamentales.

**DECIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicado irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo y al debido proceso es vulnerado con la exclusión del concurso, máxime cuando mi ubicación dentro de los participantes es en primer (1) lugar, con amplias posibilidades de acceder al cargo en debido orden de mérito.

**DECIMO TERCERO:** Finalmente, aunque el acto administrativo de la CNSC y la ESAP no es definitivo, es un acto de trámite o preparatorio; presento esta acción de tutela porque considero que es procedente, pues es el medio más idóneo para proteger mis derechos fundamentales, y se cumplen los requisitos establecidos en la Sentencia T-405/18, que aduce:

### **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-Procedencia excepcional**

*Cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos: En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”. En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial. En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.*

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sin el ánimo de generar lastima o cualquier sentimiento que impida que el estudio de mi caso se haga bajo la constitución y la ley, he de decirle a su señoría que soy un padre de familia, sin empleo desde hace más de 4 años, pues renuncié voluntariamente a mi empleo como patrullero en la Policía Nacional, motivado por la posibilidad real de ver crecer a mis hijas y acompañarlas en su proceso de formación como personas.

En la medida de mis posibilidades económicas, me he formado académicamente porque estoy convencido de que el mérito es posible y que los concursos son una buena oportunidad para acceder a un empleo en condiciones dignas, por ello es frustrante para mí, ver como instituciones que deberían ser garantes del respeto a los derechos fundamentales y los principios constitucionales, entre ellos el de transparencia, se niegan a adelantar un concurso desprovisto de arbitrariedades y maniobras poco claras.

No sé si fue que no se parametrizó bien el software (SIMO) o qué procedimiento utilizó la ESAP para verificar los documentos y sobre todo para garantizar a los concursantes que los archivos cargados dentro de los plazos, esto es, **hasta el 22 de abril de 2.022**, serían tenidos en cuenta para la valoración en la etapa respectiva, tal y como lo establecen los acuerdos.

Es claro que por regla general en los concursos adelantados por la CNSC, los documentos que se tienen en cuenta para todas las etapas, son los aportados al momento de la inscripción, pero en el caso de los MUNICIPIOS PDET esta generalidad no aplicó, por tanto, el software ha debido adaptarse de manera que asumiera los movimientos de cargue, modificación y/o actualización realizados por los aspirantes dentro del concurso en las fechas permitidas, pues lo que el aspirante debía hacer únicamente y de acuerdo a lo indicado por la CNSC luego de cargar, modificar o actualizar la información era darle clic en actualización de documento y luego aceptar.

Nótese que en la constancia de inscripción (**anexo 1**), descargado de SIMO en este mes de septiembre de 2.022, me aparece como fecha de inscripción y última actualización, el 1 de febrero de 2.021, que fue cuando me inscribí, es decir, que no se me tuvo en cuenta ninguna de las actualizaciones que realicé dentro de las fechas establecidas (certificado de vecindad, entre otros). Adicional a ello, una marca de agua que indica "definitivo", que repito, es la generalidad para concursos excepto en este.

En este caso también le ruego a su señoría tener en cuenta el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, como lo indiqué en párrafo

anterior, desconozco el procedimiento utilizado por la CNSC para tomar la documentación actualizada por los aspirantes pero, en todo caso el procedimiento no puede estar por encima de la materialización de los derechos fundamentales, máxime cuando estoy demostrando en esta acción y en la reclamación que en su momento presenté, que mis documentos fueron cargados correctamente y dentro de los plazos de ley.

El aspecto central de mi INADMISION por parte de la ESAP corresponde al desconocimiento de la experiencia laboral certificada por mi empleador, cargada al aplicativo SIMO dentro de los plazos de los acuerdos del concurso y con las formalidades establecidas por la ley.

Por ello, me pongo a disposición del despacho, si considera necesario el acceso a la plataforma SIMO desde mi usuario y contraseña, estoy dispuesto a aportarlo para que a través de un experto en tecnología o la persona que su señoría designe se pueda verificar todo cuanto aquí he expresado respecto del documento cargado, fecha y condiciones de cargue a la plataforma.

Así las cosas, la violación a mi derecho a ejercer cargos públicos y mi derecho al trabajo, entre otros, son originadas en el desconocimiento del debido proceso por parte de las accionadas, respecto a este tema ha dicho la honorable corte Constitución:

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos*

*(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios*

*no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **IGUALDAD**

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

### **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

**Sentencia C-878/08:** *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con*

*el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.**

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

### **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

**GUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.*

**CONCURSO DE MERITOS**-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones*

*adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

Ahora bien, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez.

En esa providencia, esta Corte consideró que *"... los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.*

Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se*

*enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*

Su señoría, con todo respeto creo firmemente que, los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, excluido sin otro recurso jurídico ágil e idóneo para conjurar el daño, **ii)** se encuentra en curso la etapa de verificación de antecedentes y con la publicación de resultados inevitablemente se configura la lista de elegibles y por lo tanto es urgente un amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no valoración de mis documentos me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando del concurso público **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional por cuanto después de publicada la lista de elegibles, no habrá posibilidad de acceder al puesto en estricto orden de mérito.

Además de lo demostrado en esta acción mediante los documentos probatorios relacionados y anexos, el 25/08/2022 la CNSC publicó en su página web un aviso, en el que indica “... *una vez se publiquen los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos, la CNSC procederá a expedir las listas de elegibles para los municipios de 5ª y 6ª categoría y; para los municipios de 1ª a 4ª se continuará la etapa de valoración de antecedentes. (ver aviso completo en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-para-el-post-conflicto?start=2>*”

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Considerando que se dan los presupuestos para que dentro de esta acción su señoría profiera medida provisional, y que mediante esta se ordene a la CNSC y ESAP que se suspenda la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes en la opec 125211 Entidad: Alcaldía Municipal de Turbo Antioquia, hasta tanto se dé respuesta de fondo a esta acción, y el ruego se insiste dada la inminente proximidad de la consumación del perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

### **PRETENSIÓN**

Con todo respeto solicito a su señoría TUTELAR mis derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, y en consecuencia, ORDENAR a la CNSC y a la ESAP que en un término prudencial perentorio revisen mi certificación laboral cargada en el aplicativo SIMO dentro de los términos establecidos en los acuerdos del concurso

y en consecuencia se permita mi continuidad en el referido concurso cambiando mi estado de No ADMITIDO a ADMITIDO.

### **COMPETENCIA:**

Es usted, competente señor(a) juez, en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos u derechos aquí indicados

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su señoría, tener en su valor probatorio los siguientes Documentales

1. Constancia de inscripción (Anexo 1)
2. Acuerdo de convocatoria (Anexo 2)
3. Certificado laboral inicial - no valido (Anexo 3)
4. Resultados Pruebas Escritas (Anexo 4)
5. Certificado laboral actualizado en SIMO el 21082021 (Anexo 5)
6. Pantallazo fecha de cargue del archivo tomado de SIMO (Anexo 5.1)
7. Resultados VRM (Anexo 6)
8. Reclamación 512949227 presentada con adjunto 512949226 (Anexo 7)
9. Respuesta a reclamación suscrita por la ESAP (Anexo 8)
10. Copia cedula de ciudadanía (Anexo 9)

### **ANEXOS**

Las relacionadas en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Al Accionante: Al correo electrónico: [carlos.mendoza7716@gmail.com](mailto:carlos.mendoza7716@gmail.com) o al whatsapp 310 746 90 25.

Accionadas:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 en Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono Nacional: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

• ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP  
Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)  
Dirección: Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono Nacional: 018000423713

Respetuosamente,



**CARLOS ANDRES MENDOZA MARQUEZ**

C.C. 98.687.716 San Juan de Urabá